

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28

Fecha: 20/04/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDEE ARAGON SUAREZ	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	19/04/2018	
20001 33 33 001 2014 00194	Acción de Reparación Directa	WILFRE ZARATE GAMBOA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 10 DE MAYO DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	19/04/2018	
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	19/04/2018	
20001 33 33 001 2014 00314	Acción de Reparación Directa	ADALBER FRANCO VILLEGAS CORDOBA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CLINICA SAN JUAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA D25 DE ABRIL DE 2018 A LAS 5:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	19/04/2018	
20001 33 33 001 2014 00474	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ANTONIO - MENDOZA HINOJOSA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FIDUPREVISORA-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/04/2018	
20001 33 33 001 2015 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELINA MARIA VILLALBA DE ARMESTO	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite ORDENA PAGO DE GASTOS DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO VINCULADO	19/04/2018	
20001 33 33 001 2015 00144	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/04/2018	
20001 33 33 001 2015 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY MARIA CADAVID DE MAYA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS	19/04/2018	
20001 33 33 001 2015 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PARRA BENITEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/04/2018	
20001 33 33 001 2015 00431	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM RAFAEL DITTA LEYVA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 09 DE MAYO DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	19/04/2018	
20001 33 33 001 2016 00065	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición REVOCA NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y RECHAZA APELACION POR IMPROCEDENTE Y ORDENA CONTINUAR EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	19/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00203	Acción de Reparación Directa	GEINER ANTONIO SILVERA PERALTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	19/04/2018	
20001 33 33 001 2016 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMY ESTHER - PALOMINO TOLOZA	NACION- MINIEDUCACION	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/04/2018	
20001 33 33 001 2016 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON OBESO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO EJERCITO	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/04/2018	
20001 33 33 001 2016 00448	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO PINEDA REALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA Y COMPLEMENTA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/04/2018	
20001 33 33 001 2017 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ACOSTA MELVIS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 09 DE MAYO DE 2018 A LAS 4:30 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	19/04/2018	
20001 33 33 001 2017 00280	Ejecutivo	OLINDA BOLIVAR MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/04/2018	
20001 33 33 001 2017 00380	Ejecutivo	JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. TERMINA EL PROCESO POR PAGO RESPECTO DEL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	19/04/2018	
20001 33 33 001 2017 00512	Ejecutivo	CARMEN OLIVIA ZULETA REALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	19/04/2018	
20001 33 33 001 2017 00556	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
20001 33 33 001 2018 00005	Acción de Reparación Directa	MAYERLYS GUERRA ARCINIEGAS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite Acumulación demanda ACEPTA ACUMULACION DE DEMANDAS	19/04/2018	
20001 33 33 001 2018 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO RAMIREZ ARCE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto Interlocutorio NIEGA MEDIDA CAUTELAR	19/04/2018	
20001 33 33 001 2018 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELIS SOLANO DE FRAGOZO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
20001 33 33 001 2018 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALONSO RODRIGUEZ RUEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR	19/04/2018	
20001 33 33 001 2018 00075	Acciones Populares	OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 33 33 001 2018 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
2001 33 33 001 2018 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
2001 33 33 001 2018 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSA - VILLERO GOMEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
2001 33 33 001 2018 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALBERTO MEZA DAZA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/04/2018	
2001 33 33 001 2018 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANO MEDINA BERMUDEZ	LA NACION - MINE EDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
2001 33 33 001 2018 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO JESUS BAUTE GARCIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	19/04/2018	
2001 33 33 001 2018 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STELLA - LINERO PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
2001 33 33 001 2018 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLY ESTHER VALENCIA CHIAPMAN	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
2001 33 33 001 2018 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PRANEDES RODRIGUEZ SANCHEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
2001 33 33 001 2018 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA LUZ GUERRA MINDIOLA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
2001 33 33 001 2018 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN DOLORES LOPEZ HERRERA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
2001 33 33 001 2018 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON BOGOTA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NURIS - OLIVELLA DE GUERRA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/04/2018	
20001 33 33 001 2018 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSSEMARY FUENTES GUTIERREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/04/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/04/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2012-00253-00
ACTOR : AIDEE DANGON SUAREZ
CONTRA : UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Catorce (14) de Marzo de 2018, por medio del cual se REVOCÓ la sentencia proferida el 5 de Septiembre del 2017 por este despacho, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

ktgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 abr 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado nº 28 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA.
Actor: WILFRE ZARATE GAMBOA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Radicación: 20001-33-33-001-2014-00194-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Diez (10) de Mayo del año 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Especial de Conciliación ordenada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 abr 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 20  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00223-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 215 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

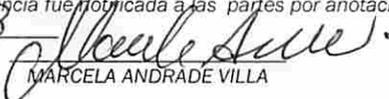
Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000551878 por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$26.895.000), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARÍA

FECHA: 20 abril 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 28

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

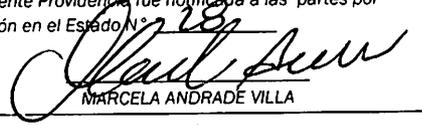
Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: JEAN CARLOS VILLEGAS CONTRERAS.
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANA Y OTROS.
Radicación: 20001-33-33-001-2014-00314-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Veinticinco (25) de Abril del año 2018, a las 05:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Especial de Conciliación ordenada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado Judicial del Hospital Regional San Andrés De Chiriguana, al Apoderado judicial de la Clínica San Juan Bautista, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 abril 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 28  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN 20001-3333-001-2014-00474-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en sentencia dictada en audiencia del 06 DE FEBRERO DE 2018:

Gastos Ordinarios del Proceso\$60.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	8% de las pretensiones reconocidas

MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN 20001-3333-001-2014-00474-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Actor: CELINA MARÍA VILLALBA DE ARMESTO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00095-00

ORDÉNESE al demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de gastos ordinarios de notificación del proceso de la referencia dentro del término de diez (10) días. De la misma manera, se ORDENA que se alleguen las copias del traslado por cada uno de los demandados.

DC

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR

Se notifica el auto anterior por anotación en Estado
20 HOY 19 de abr DE
2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GUERRA
DEMANDADO:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICACIÓN	20-001-33-33-001-2015-00144-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

28 NOV 20 DE ABRIL DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: FANNY MARIA CADAVID DE MAYA.

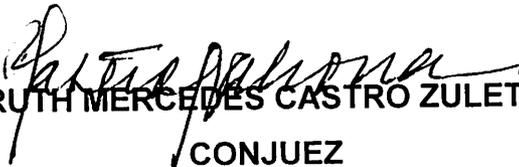
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00157-00.

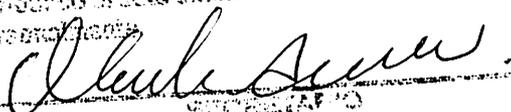
Debido a circunstancias de fuerza mayor no fue posible celebrar la audiencia fijada para el cuatro (4) de abril del presente año, en consecuencia y con fundamento en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido este término que tienen las partes para alegar, se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
CONJUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 abr 2018

Por anotación en ESTADO No. 28
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personas físicas.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE PARRA BENITEZ
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2015-00422-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en sentencia dictada en audiencia del 24 DE ENERO DE 2018:

Gastos Ordinarios del Proceso\$60.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	3% de las pretensiones reconocidas


MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE PARRA BENITEZ
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2015-00422-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: MAIDA ESTHER DITTA LEYVA Y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

Radicación: 20001-33-33-001-2015-00431-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Nueve (09) de Mayo del año 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Especial de Conciliación ordenada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del Municipio de la Jagua de Ibirico, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 abr 18 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 28 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciocho (2018).

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM CÓRDOBA FUENTES

DEMANDADO: UGPP

RADICACION: 20001-33-33-001-2016-00065-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el Dr. ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ visible a folio 352 del cuaderno 02 del expediente.

Para resolver se considera,

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se revoque el auto de fecha 29 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho mediante el cual se concedió un recurso de apelación interpuesto por la tercera incidentalista pese a que mediante auto adiado 03 de Octubre del mismo año se le había negado una petición sobre la retención y posterior fraccionamiento de unos títulos judiciales por el hecho que la peticionaria no era parte dentro del proceso de la referencia.

Respecto a lo anterior y revisado el expediente se puede observar que efectivamente la doctora Yunaira Urrutia Fernández ostenta la calidad de tercera incidentalista posterior a la revocatoria de poder que le hiciera el señor William Córdoba Fuentes, demandante del proceso de la referencia, proceso del cual se declaró su terminación por haberse demostrado el pago total de la obligación que lo generó mediante providencia proferida el 07 de noviembre de 2017. Por lo que Revisada la providencia de la que se pretende su revocatoria y teniendo en cuenta que la doctora Urrutia Fernández no tiene derecho de postulación que le permita atacar las actuaciones que se generen en virtud del proceso principal, no tendría ésta la facultad de interponer un recurso de apelación contra el proveído mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

Se resalta que en la providencia recurrida se dejó la claridad que el papel del juez que conoce el incidente de regulación de honorarios se limita única y exclusivamente a la determinación del monto de los honorarios, puesto que dicho incidente se tramita con independencia del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., por lo que no debió este fallador conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la incidentalista, pues al hacerlo sería como aceptar que ésta tiene legitimidad para obrar dentro del proceso principal, del cual - se repite - se decretó su terminación y ninguna de las partes procesales interesadas

(ejecutante y ejecutado) se opuso a dicha declaratoria. Vale decir que este Despacho ha garantizado el trámite del incidente que la doctora Urrutia Fernández propuso, pero dicha garantía no puede sobrepasar lo dispuesto en la ley respecto a la capacidad procesal para hacer parte e intervenir dentro de un proceso; lo correcto era entonces haber resuelto el recurso de reposición interpuesto por la incidentalista y rechazar por improcedente el recurso de apelación subsidiario, puesto que contra las decisiones tomadas en el auto de fecha 29 de noviembre de 2017 respecto al incidente de regulación de honorarios tramitado por esta Agencia Judicial – que son las únicas que ésta puede atacar en su calidad de tercera incidentalista – no procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., que en materia de incidentes sólo admite el recurso de apelación contra los autos que los rechacen de plano y el que los resuelva.

Así las cosas se procederá a MODIFICAR el auto de fecha 29 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho, y en su lugar se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la doctora Yunaira Margarita Urrutia Fernández.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

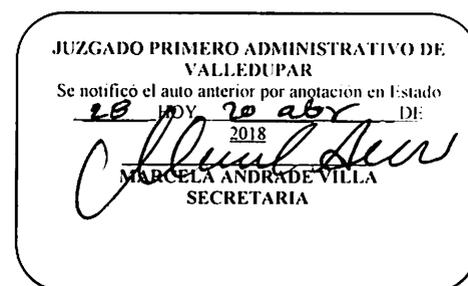
PRIMERO: REVOCAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto fechado Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017) proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la doctora Yunaira Urrutia Fernández, contra la providencia proferida por este Despacho el día siete (07) de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 321 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Continuar la actuación sólo respecto del incidente de regulación de honorarios propuesto por la doctora Yunaira Margarita Urrutia Fernández.

Notifíquese y Cúmplase


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
 Juez Primero Administrativo del Circuito.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: GEINER ANTONIO SILVERA PERALTA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RAD. 20001-33-33-001-2016-00203-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a memorial presentado por el apoderado judicial de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TECNICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD "ASTRASALUD", quien en su condición de llamado en garantía dentro del presente proceso, solicita llamar en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Por lo anterior el Despacho admitirá el llamamiento en Garantía presentado por el Apoderado judicial de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TECNICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD "ASTRASALUD", a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A; en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

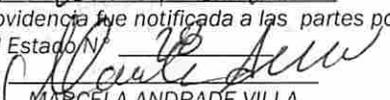
RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TECNICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD "ASTRASALUD", a la compañía ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, con domicilio en la Carrera 11 N° 90-20, de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la siguiente empresa: compañía ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, con domicilio en la Carrera 11 N° 90-20, de la ciudad de Bogotá D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda a cada una de ella con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 20 abril 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANNY ESTHER PALOMINO TOLOZA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN 20001-3333-001-2016-00213-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en sentencia del 8 DE MARZO DE 2018:

Gastos Ordinarios del Proceso\$60.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	5% de las pretensiones reconocidas

MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANNY ESTHER PALOMINO TOLOZA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN 20001-3333-001-2016-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
28 HOY, 20 DE ABRIL DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: WILSON OBESO
 DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
 RADICACIÓN 20001-3333-001-2016-00368-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en sentencia dictada en audiencia del 06 DE FEBRERO DE 2018:

Gastos Ordinarios del Proceso\$60.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	3% de las pretensiones reconocidas

Marcela Andrade Villa
 MARCELA ANDRADE VILLA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: WILSON OBESO
 DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
 RADICACIÓN 20001-3333-001-2016-00368-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jaime Alfonso Castro Martínez
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
 Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 VALLEDUPAR-CESAR
 Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
 . 28 HOY, 20 DE ABRIL DE 2018
Marcela Andrade Villa
 MARCELA ANDRADE VILLA
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : PEDRO ANTONIO PINEDA REALES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RAD : 20001-33-33-001-2016-00448-00

En atención a nota Secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la aclaración y corrección de la Sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial el 14 de febrero de 2018, argumentando lo siguiente:

La aclaración por cuanto el Juez manifestó que se debía "*inaplicar por inconstitucional el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, y en consecuencia ordenar que el subsidio familiar sea computado como factor prestacional a efecto de liquidar la asignación de retiro del Señor PEDRO ANTONIO PINEDA REALES*", puesto que al demandante se le incluyó solo en un 30% de lo devengado en actividad y en las pretensiones de la demanda se solicitó el reajuste en la misma cuantía, de tal forma que la aclaración consiste en manifestar en qué cuantía.

La adición por cuanto el Señor Juez omitió resolver lo referente al primer reajuste solicitado en la demanda, es decir, el reajuste por indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, ya que la entidad demandada incurrió en un error al efectuar el cálculo de la asignación de retiro.

Para resolver se considera,

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que previo a proferir fallo en esta instancia, realizó las consideraciones del caso, en lo atinente a la legislación y jurisprudencia aplicable al caso, y se tiene que con respecto a lo solicitado por la parte actora, es procedente la aclaración puesto que al conceder el reajuste del 20% en el salario en la asignación de retiro del Señor PEDRO ANTONIO PINEDA REALES, es menester realizar entonces dicho reajuste en la liquidación de la partida de subsidio familiar.

Es decir, dicho concepto (partida de subsidio familiar) deberá ser sometido a un reajuste que lleva intrínseco el reconocimiento del ajuste del 20% sobre la asignación del salario o sueldo básico, ya que el 30% sobre el cual se liquida dicha partida, subyace del salario mensual reconocido.

En lo que corresponde a la adición solicitada, consistente en pronunciarnos en el reajuste por indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, al escuchar el audio de la Audiencia Inicial donde fue proferida la sentencia respectiva, consistente en que la accionada efectuó equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar afectando doblemente la prima de antigüedad, se tiene que a minuto 26:05 de la grabación de la audiencia, el Juez manifiesta que en apego al pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de fecha 17 de Octubre de 2013, dicha norma no se debe aplicar por contravenir la norma Superior, específicamente el derecho a la igualdad en los miembros de las fuerzas militares, resolviendo inaplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, situación

que al considerarla, resulta innecesario pronunciarnos al respecto en la parte resolutive de la sentencia, máxime cuando se está ordenando y reconociendo el reajuste solicitado.

Por otra parte, al evidenciar la parte resolutive de la Sentencia en mención, oficiosamente el Despacho complementará el fallo hasta el numeral tercero, conforme a lo dictado en el audio de la audiencia inicial, aunado con la aclaración solicitada por la parte actora la cual resulta pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la Sentencia de fecha Catorce (14) de Febrero de 2018, proferida por este Despacho, en el ordinal tercero de la parte resolutive.

SEGUNDO: Complementar la sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, conforme a lo resuelto en audiencia inicial.

TERCERO: En consecuencia, los ordinales del primero al tercero de la parte resolutive de la Sentencia de fecha Catorce (14) de Febrero de 2018, proferida por este Despacho, quedarán así:

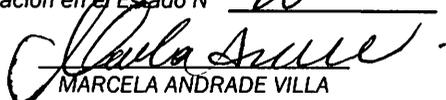
PRIMERO: Inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, y en consecuencia ordenar que el subsidio familiar sea computado como factor prestacional a efecto de liquidar asignación de retiro del Señor PEDRO ANTONIO PINEDA REALES identificado con cedula de ciudadanía N° 77.157.128.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° 0040982 del 20 de julio de 2016, y el 0053096 del 09 de agosto de 2016, proferidos por CREMIL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, reconocerle y pagarle a favor del Señor PEDRO ANTONIO PINEDA REALES el reajuste de la asignación de retiro tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, es decir, el reajuste real será de un 20%, reajuste que también se ordenará sobre la partida de subsidio familiar ya que el 30% sobre el cual se liquida dicha partida, subyace del salario mensual reconocido.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALEONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 abr 18</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>20</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: DONALDO ACOSTA MELVIS.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
Radicación: 20001-33-33-001-2017-00009-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Nueve (09) de Mayo del año 2018, a las 04:30 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Especial de Conciliación ordenada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 abril 18 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N.º 28  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLINDA BOLIVAR MELO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP
RADICACIÓN	20-001-33-33-001-2017-00280-00

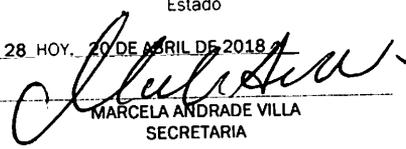
Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

28 HOY 20 DE ABRIL DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : JORGE ANIBAL CARVAJALINO Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00380-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se nos informan varias situaciones por resolver como lo son:

1. Contestación de la demanda por el Hospital Rosario Pumarejo de López, en la cual se propusieron excepciones.
2. El apoderado del Hospital Eduardo Arredondo Daza presentó memorial coadyuvado con el apoderado judicial de los demandantes, en el cual solicitan terminación del proceso por pago, conforme al acuerdo de pago celebrado entre dichas partes el día 07 de diciembre de 2017.
3. Memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual se solicita reiterar a las entidades bancarias las medidas cautelares oficiadas el 12 de diciembre de 2017, toda vez que no han puesto a disposición los dineros solicitados en los embargos, argumentando inembargabilidad.
4. Memorial presentado por el Juzgado Quinto Administrativo, mediante el cual solicita el embargo de los dineros que queden como remanentes del proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

Procede el Despacho en primera medida, a pronunciarse respecto a las excepciones de mérito que fueron propuestas por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ denotando que se propusieron unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación está contenida en una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

"(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a su

arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por su parte, la solicitud que presenta el apoderado de los demandantes con el apoderado del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, nos lleva a observar el acta de acuerdo suscrita el día 07 de diciembre de 2017, y a evidenciar que conforme a lo pactado se ha dado el cumplimiento a satisfacción, por lo cual a través del presente proveído se dará terminación al proceso en cuanto al Hospital Eduardo Arredondo Daza. Valga resaltar que el génesis de lo anterior, encuentra fundamento en el Auto de fecha 21 de Noviembre de 2017, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago, imponiendo que al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, le correspondía el pago equivalente al 60% de la obligación total, tal como se surtió.

En lo atinente a reiterar a las entidades bancarias sobre las medidas cautelares decretadas, lo cual se hizo a través de oficio N° 1832 del 12 de diciembre de 2017, suscrito por la Secretaria de este Despacho, se tiene que en esta oportunidad el apoderado de la parte actora solicita que se haga énfasis en la inembargabilidad de estos recursos, invocando la Jurisprudencia y la ley que rige el caso, por lo cual no es del caso reiterar las medidas sino decretarlas nuevamente sobre los recursos pertenecientes al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

A la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. Es por ello que respecto la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha 8 de junio de 2016¹, se argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insistá en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”

No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia constitucional² el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y

¹ Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00

² Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, reiterado en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)"

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aditada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real". (Subraya nuestra).

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada (segunda excepción contemplada en las sentencias mencionadas), negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, sería poner piedra de tropiezo a la seguridad jurídica y respeto que debe existir por los derechos reconocidos en dichas providencias haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo; por lo que en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos aquí mencionado se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS,

BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, COOMEVA, BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANA y BANCO DAVIVIENDA, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por último, en cuanto al embargo y retención de los remanentes que se llegaren a causar en el proceso de la referencia, solicitado por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, por encontrarse ajustado a la Ley se concederá a través del presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a favor de JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA Y OTROS.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

CUARTO: Dar por terminado el proceso por pago, en cuanto a la obligación correspondiente a la parte ejecutada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, COOMEVA, BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANA y BANCO DAVIVIENDA, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada, por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese la medida hasta la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$333.042.282).

SEXTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

SEPTIMO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

OCTAVO: Decretar el embargo de los remanentes que se llegaren a causar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, seguido por JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA Y OTROS, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con numero radicado 2017-00380.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 abr 18 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 73 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

REF.: EJECUTIVO
ACTOR: CARMEN OLIVA ZULETA VANEGAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00512-00

Al entrar a estudiar la viabilidad de librar el correspondiente mandamiento de pago el despacho se encuentra con que a pesar que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, hasta ahora sin ninguna discusión sobre su validez, no es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago por cuanto en la pretensión principal de la demanda se exige el pago de \$58.895.035,10, pero sin especificar de donde resulta esta cifra, cuales fueron los guarismos y las operaciones matemáticas que se realizaron para llegar a ella, por lo que no existe **claridad** sobre este aspecto, por tanto la demanda no reúne los requisitos formales para librar el correspondiente mandamiento de pago, lo que obliga inadmitir la presente demanda y otorgarle al actor el término de 5 días para que la subsane .

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

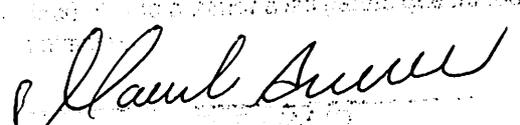
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Concederle al actor el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SECRETARIA
20 abr 2018
JUZGADO No. 28


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Demandado: SUPÉRINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20001-33-33-001-2017-00556-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado, contra, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a GRACE MANJARREZ GONZALEZ como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 9 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

REF.: REPARACION DIRECTA
ACTOR: MARLENE GUERRA ARROYO Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00005-00

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la acumulación de procesos solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Las reglas para acumulación de procesos están contenidas en el Artículo 148 del Código General del Proceso y que son las siguientes:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Y el artículo 150 ejusdem expresa que el peticionario deberá anexa copia de la demanda con que fueron promovidos, requisito que con la primera petición no se cumplió por lo que se negó la acumulación mediante providencia fechada 28 de febrero de 2018, empero en esta oportunidad se anexa este requisito respecto del proceso con número de radicación 2018-00015 promovido por IRANELLYZ SANCHEZ GONZALEZ y OTROS contra EL EJERCITO NACIONAL tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar (folios 717 al 737), por lo que se ordenará su acumulación.

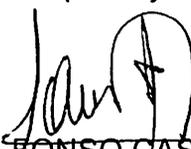
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la acumulación del proceso con número de radicación 2018-00015 promovido por IRANELLYZ SANCHEZ GONZALEZ y OTROS contra EL EJERCITO NACIONAL tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, con el presente proceso.

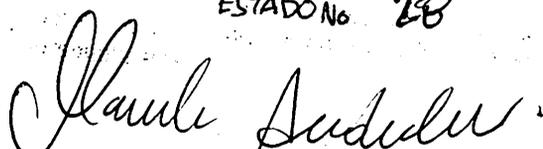
SEGUNDO: Solicitarle al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se sirvan remitir con destino a este proceso el expediente con radicación 2018-00015 promovido por IRANELLYZ SANCHEZ GONZALEZ y OTROS contra EL EJERCITO NACIONAL a fin de acumularlo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

20 abril 2018

ESTADO No. 28



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JOSE ANTONIO RAMIREZ ARCE
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00046-00

El apoderado judicial de la parte actora, en apoyo de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, presentó solicitud de medidas cautelares en el siguiente sentido:

I. PRETENSION

Solicita se dicte medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 01146 del 10 de julio de 2017, en Resolución N° 1382 del 17 de agosto de 2017, y en la Resolución N° 1754 del 06 de Octubre de 2017, a favor del solicitante a fin de que se le ordene a la demandada disponga y ordene el reintegro del Señor JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO, al cargo de Subdirector de Centro Grado 02, del Centro Agro - empresarial de Aguachica de la Regional Cesar, u otro equivalente en las mismas condiciones laborales o inclusive mejores.

Lo anterior, lo presenta con argumentos en los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta que el actor era funcionario de planta en la demandada, donde ostentaba el cargo de subdirector de Centro grado 02 del Centro Agro - empresarial de Aguachica de la Regional Cesar, nombrado mediante Resolución N° 01610 del 15 de julio de 2004.

Que para el día 10 de julio de 2017, mediante acto administrativo contenido en la Resolución N° 01146 del 10 de julio de 2017, fue declarado insubsistente, y considera que dicho acto administrativo no está motivado, y en su defecto aclaró que contra tal decisión no procedía recurso de reposición por la naturaleza de la entidad.

Que mediante fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar resolvió dejar sin efectos el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01146 del 10 de julio de 2017, ordenando el reintegro al cargo que desempeñaba el actor.

De tal forma que el SENA ordenó el reintegro del Señor Lizarazo Sarmiento, e impugnó la decisión de primera instancia, y mediante Providencia de fecha 03 de Octubre de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar revocó la decisión declarando improcedente el amparo constitucional. Así, mediante Resolución N° 01146 del 10 de julio de 2016, la Directora del SENA retira del cargo al actor, según su criterio, sin motivación alguna.

Alega el apoderado del demandante, que éste último padece una enfermedad (cáncer de próstata), por lo cual tenía una estabilidad laboral reforzada, además de que goza del estado de pre - pensionado pues le faltan menos de tres años para acceder a la pensión, concretamente

40.71 semanas equivalente a 10 meses. Entre tanto, estima que con lo expuesto, al demandante se le están violando sus derechos fundamentales al mínimo vital, teniendo en cuenta que debe sostener su núcleo familiar, y no cuenta con un empleo que le permita sobrevivir.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considera el solicitante que se encuentran vulneradas las siguientes normas constitucionales y legales:

- Constitución Nacional: Preámbulo, y los artículos 1, 2, 25, 53.
- Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 648 de 2017.
- Sentencia con radicado N° 05001-23-33-000-2012-00285- 01 (3685-13) del 29 de diciembre de 2016.

IV. PRUEBAS

- Copia de la Resolución N° 01146 del 10 de julio de 2017.
- Copia de la Resolución N° 1382 del 17 de agosto de 2017.
- Copia de la Resolución N° 1754 del 06 de octubre de 2017.
- Copia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar.
- Copia del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Valledupar.
- Copia de certificaciones de salud.
- Copia de historia clínica del Señor José Antonio Ramírez Arce.
- Registros civiles de nacimiento.
- Oficio de Colpensiones de fecha 07 de diciembre de 2017.
- Oficio EGB y anexos.
- Oficio Universidad Popular del Cesar y anexos.
- Incapacidades.
- Permisos a través de correos electrónicos.
- Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría para asuntos administrativos de Valledupar.
- Poder.

V. CONTESTACION A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a través de apoderado judicial y haciendo uso de su termino de traslado, se pronuncia respecto a la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a la misma puesto que no hay razones ni fundamentos que den sustento a esa petición.

Exponen en su defensa, que la declaratoria de insubsistencia de un funcionario de libre nombramiento y remoción o en provisionalidad, como en el caso del Señor JOSE ANTONIO RAMIREZ ARCE, es un acto discrecional o una potestad que le permite a la autoridad administrativa adoptar una u otra decisión, en apoyo del artículo 1 de la ley 443 de 1998 y artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

Conforme a las anteriores normas, encuentra que las autoridades administrativas no tienen la obligación de motivar los actos administrativos que declaran insubsistente a un empleado que ocupe el cargo de libre nombramiento y remoción.

En el caso particular alegan presunción de legalidad de los actos administrativos, incertidumbre del Estado del pre pensionado demandante, e inexistencia de causal de nulidad del acto acusando, y concluyen señalando que no tienen la obligación de motivar los actos administrativos que declaran insubsistente a un empleado que ocupe el cargo de libre nombramiento y remoción.

VI. CONSIDERACION DEL DESPACHO.

Antes de invocar la normatividad que nos conduzca a resolver lo pretendido, es menester recordar a las partes procesales que el presente proveído guarda la única finalidad de resolver sobre una medida provisional requerida por la parte actora dentro del proceso. Entre tanto, sus apreciaciones a manera de defensa serán tenidas en cuenta solo para tal fin, partiendo de que resolver dicha situación no implica prejuzgamiento, tal como lo expresa el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Este anterior artículo señala que las medidas cautelares que considere necesarias podrá el Juez decretarlas para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Esta connotación nos lleva a la observancia de la petición la cual persigue el reintegro del Señor JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO al cargo de Subdirector de Centro Grado 02 del Centro Agro empresarial de Aguachica de la Regional Cesar, u otro equivalente o en mejores condiciones laborales, lo cual se consigue con la suspensión provisional de los actos administrativos invocados, y con la expedición de uno nuevo que ordene el reintegro al cargo hasta tanto se decida de fondo.

Para estimar lo anterior, debemos analizar la calidad del cargo que desempeñaba el demandante, el cual era de libre nombramiento y remoción, que implica una facultad discrecional del nominador del cargo, y en virtud de ello, el artículo 230 del CPACA establece el contenido y alcance de las medidas cautelares que se pueden decretar, y en el párrafo ordena:

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Esto significa que como lo dice la norma el Juez no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión discrecional correspondiente, y establece que los límites de la medida se toman desde la urgencia o necesidad de decretar la misma, lo que no se vislumbra dentro del proceso, puesto que además por este mecanismo, no está el resolver la presunta estabilidad reforzada que alega tener el actor.

Por su parte, el Artículo 231 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, establece dos condiciones para la procedencia de las medidas cautelares, las cuales son:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

De tal modo, que no hay lugar a reconocer y decretar la medida cautelar provisional solicitada, ya que a más de lo expuesto en precedencia, no se configuran tampoco las condiciones expuestas, por lo cual deberá la parte actora esperar a que se decida de fondo en esta instancia.

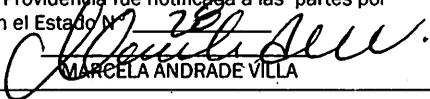
Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Negar el decreto de Medidas Cautelares solicitado por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 abril 10</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N.º <u>20</u>  MARCELA ÁNDRADE VILLA

SF

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Actor: ARCELIS SOLANO DE FRAGOZO
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00055-00

Por haber sido subsanada en debida forma, admítase la anterior demanda promovida por ARCELIS SOLANO DE FRAGOZO a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, en consecuencia se ordena:

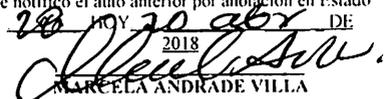
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctor PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 de la demanda.

✶

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
20 de ABRIL DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ALONSO RODRIGUEZ RUEDA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00070-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, antes de tomar una decisión de fondo, requiérase por Secretaría a la DIAN a fin de que informe con destino al presente proceso, si el Señor ALONSO RODRIGUEZ RUEDA ha declarado rentas en los últimos años, y si es del caso nos dé a conocer las declaraciones, toda vez que dicha información es conducente para decidir lo solicitado.

En virtud y mérito de continuar con lo pertinente, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir por Secretaría a la DIAN en el sentido señalado en las consideraciones.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 19 abr 18 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : ACCION POPULAR
Actor : OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Demandado : MUNICIPIO DE CURUMANI, CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00075-00

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ, obrando en nombre propio contra el MUNICIPIO DE CURUMANI, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Ministerio Público, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 20 abril 2018
Por anotación en ESTADO No. 28
Se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
comparecientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: MIGUEL ALEXANDER SALAZAR

Demandado: LA NACION – MINIDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

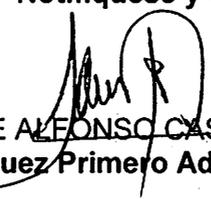
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00095-00

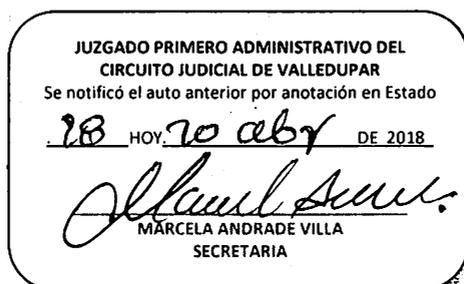
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MIGUEL ALEXANDER SALAZAR a través de apoderado, contra, LA NACION-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 22 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

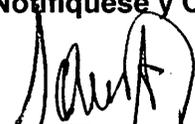
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00132-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



JDPM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: EDILSA VILLERO GOMEZ

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

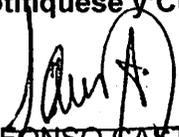
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00133-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por EDILSA VILLERO GOMEZ a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



JDPM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JORGE ALBERTO MEZA DAZA

Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00141-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues es el Despacho competente para conocer sobre este asunto en particular, toda vez que el Juez Segundo Administrativo ya no tiene interés directo sobre lo que aquí se demanda, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar².

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HO 18 DE 20 DE abr DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Actor: MARIANO MEDINA BERMUDEZ
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-
FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00 -143-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARIANO MEDINA BERMUDEZ a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctor EDGARDO JOSÉ BARRIOS YEPES, como apoderado judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 7 de la demanda.

de

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
28 HOY 19 de abr DE
2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00147-00
Actor : ARMANDO JESUS BAUTE GARCIA
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a que la presente demanda es de naturaleza laboral y que la parte actora ha señalado una cuantía de 76 SMMLV - ver folio 61 del expediente - tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

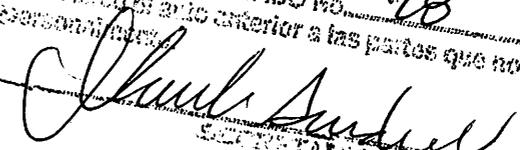
RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

dc

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 abr 18
Por notificación en ESTADO No. 28
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personas físicas

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Actor: STELLA LINERO PEREZ
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00148-00

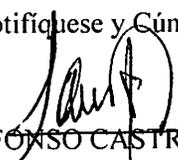
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por STELLA LINERO PEREZ a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

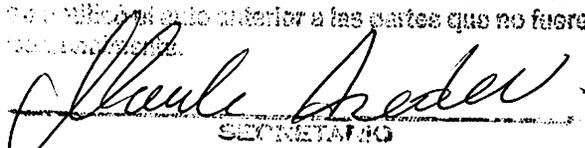
Reconócesele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctor CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 de la demanda.

dc

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 abr 18.
Por notificación en ESTADO No. 28
Se notifica el auto anterior a las partes que no fueron notificadas.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2018)

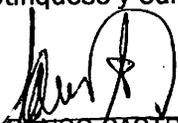
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARLY ESTHER VALENCIA CHAPMAN
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00149-00

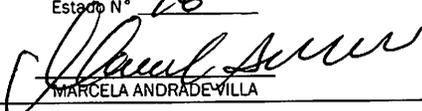
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARLY ESTHER VALENCIA CHAPMAN a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 de abril 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 28  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

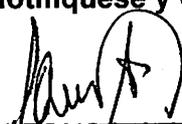
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: PRAXEDES RODRIGUEZ SANCHEZ
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00150-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por PRAXEDES RODRIGUEZ SANCHEZ a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: YADIRA LUZ GUERRA MINDIOLA

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00151-00

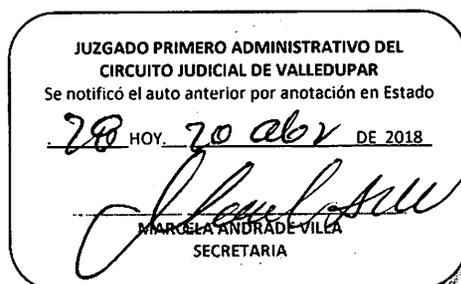
Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por YADIRA LUZ GUERRA MINDIOLA a través de apoderado, contra, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: CARMEN DOLORES LOPEZ HERRERA
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00152-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CARMEN DOLORES LOPEZ HERRERA a través de apoderado, contra, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: WILSON BOGOTA

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

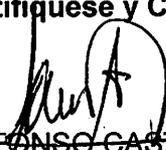
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00153-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por WILSON BOGOTA a través de apoderado, contra, LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CONRADO LOZANO BALLESTEROS como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Actor: MARIA NURYS OLIVELLA DE GUERRA
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00154-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARIA NURYS OLIVELLA DE GUERRA a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctor CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 de la demanda.

de

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 abr 18

Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personas físicas.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ROSSEMARY FUENTES GUTIERREZ

Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE AMINISTRACION JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00-157-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues es el Despacho competente para conocer sobre este asunto en particular, toda vez que el Juez Segundo Administrativo ya no tiene interés directo sobre lo que aquí se demanda, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar¹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

de

Notifíquese y Cúmplase

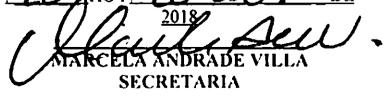

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
28 HOY 20 abr DE

2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA